



MEP/LCS

RUS N° 1467/2013  
Rakin S/N

SENTENCIA N° 2855

RANCAGUA, 09 MAYO 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 4/09 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 19 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Quinta de Tilcoco, ubicada en Camino a Guacargue de Quinta de Tilcoco, de propiedad de **ESSBIO S.A, RUT N° 96.579.330-5**, representada por don **EDUARDO ABUABUAD ABUJATUM, RUN N°** con domicilio en Av. Membrillar N° 499, de la comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Plantas no cuenta con proyecto de ingeniería de lodos, aprobado por la Autoridad Sanitaria conforme al D.S 04/09.

Que la sumariada, debidamente citada, en lo principal: formula descargos; Primer Otrosí: acompaña documentos y en el Segundo Otrosí: personería.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 4/09 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 9 que señala: " *Toda planta de tratamiento de aguas servidas deberá contar con un proyecto de ingeniería, que deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria, que deberá dar cuenta del almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y de los aspectos sanitarios de la aplicación de los lodos al suelo. Dicho proyecto deberá ser elaborado por un profesional idóneo del área correspondiente. Sin perjuicio de que se contemple la eliminación de los lodos a través de terceros, el generador será responsable por la eliminación adecuada de estos residuos, debiendo garantizar su eliminación en el caso de que dichos terceros se vean impedidos de eliminarlos adecuadamente. Previo a su entrada en operación, las instalaciones diseñadas para el manejo de lodos comprendidas en el proyecto de ingeniería deberán contar con Autorización Sanitaria de funcionamiento*".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 4/09 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas . Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **15 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ESSBIO S.A.**, representada por don **EDUARDO ABUABUAD ABUJATUM**, ya individualizados. Respecto del Primer Otrosí: Ténganse por acompañado y al Segundo Otrosí: Téngase Presente.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

### DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua.
- U. de Control Ambiental D.A.S
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1467-2013